

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico. que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981.—Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño.

RECUERDO.

Apesar de haber transcurrido el término que se preñaba á los Ayuntamientos en las instrucciones comunicadas por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula para la formacion de los presupuestos municipales con arreglo al decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Julio de este año, insertas en el Boletin oficial número 66, todavia no se han recibido en este Gobierno politico los de los pueblos que ha continuacion se espresan no obstante de haberles recordado su remision en 12 de Setiembre último; y si bien les cabe alguna disculpa por razon de los acontecimientos politicos que ultimamente han ocurrido, ahora que ya se ha restablecido la calma deben apresurarse á remitir dichos presupuestos para que por estas oficinas pueda redactarse el general que el Gobierno tiene pedido con objeto de presentar á las Cortes en la proxima legislatura; por lo tanto prevengo á los Alcaldes de los pueblos que se hallan en descubierto que como representantes de mi autoridad hagan que los Ayuntamientos redacten y remitan su presupuesto municipal en el término improrogable de 8 dias, pues de lo contrario me veré en el caso de mandar un comisionado que lo ejecute á sus espensas. Logroño 5 de Noviembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Lista de los pueblos que no han remitido su presupuesto municipal.

Aldea nueva de Ebro, Id. de Cameros, Aleanco, Alfaro, Arenzana de Arriba, Arnedillo, Arrubal, Ausejo, Autol, Badaran, Baños de Rioja, Las Bergasillas, Bobadilla, Briñas, Cañas, Castañares de Rioja, Cihuri, Cuzco, Daroca, Ezcaray y Aldeas, Fuenmayor, Gallinero de Cameros, Grañon, Hormilla, Hornos, Lardero, Lasanta y Al-

deas, Ledesma, Matute, Morales, Navarrete, Negueruela, Ochandari, Pedroso, Quel, Santo domingo, San Torcuato, Santurdejo, Soto, Somalo, Tirgo, Tovia, Tormantos, Torecilla de Cameros, Trevijano, Turruacun, Urñucla, Villamediana, Villanueva de San prudencio, Villar de torre, Villarejo, Villaseca, Villavelayo, Villaverde, Villoslada, Zarraton,

Gobierno superior Politico de la Provincia de Logroño.

Habiendose fugado desde Guadalajara D. Mariano Peralta, cuyas señas se espresan á continuacion, Cura Economo que fue del Centellar condenado por la Audiencia de Madrid á seis años de confinamiento en las Islas Canarias, encargo á las Justicias de los pueblos de esta Provincia que si se presentase en sus respectivos territorios le detengan y conduzcan á disposicion del Juzgado de primera instancia de Molina de Arazoz que le reclama. Logroño 5 de Noviembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Señas del Fugado.

Edad 58 años, estatura 5 pies, cara redonda, color bueno, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, pelo castaño, chaleco, pantalon, y levita negro, capa parda y sombrero de copa alta.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la peninsula con fecha 2 de Setiembre último me comunica la ley siguiente.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la presente ley.

„Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han

decretado y nos sancionamos lo siguiente. Artículo primero. Los arbitrios é impuestos establecidos, ó que se establecieren en los pueblos para utilidad provincial ó local se recaudaran y administraran por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos bajo la inspeccion del Ministerio de la Gobernacion, sin que las Intendencias ni oficinas de rentas tengan intervencion en ellos.—Artículo segundo. Las oficinas de Hacienda continuaran recaudando los arbitrios é impuestos de esta misma clase que lo esten sobre el precio de artículos que ya constituyan una renta del Estado; pero con la precisa obligacion de entregar semanalmente sus rendimientos á las Diputaciones provinciales ó corporaciones encargadas de la inversion, sin mas deduccion que la que se señala en la ley de presupuestos.—Artículo tercero. Todos los arbitrios é impuestos sean provinciales, municipales, ó particulares se aplicaran esclusivamente á los objetos á que fueron destinados.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreis entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria. Regente del Reino.—Palacio quince de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno.—A Don Facundo Infante.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

La que se inserta en el Boletin oficial para el debido conocimiento. Logroño 11 de Octubre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

El Gefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Pe-

Península con fecha 2 del actual me comunica el siguiente decreto.

El Señor Ministro de la Gobernación de la Península dice al de Hacienda lo que sigue:

» Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los Presupuestos de gastos en todos los Ministerios, correspondientes á la época desde 1.º de Enero de este año hasta el día de la publicación de esta ley, conforme los ha presentado el Gobierno, y con la reforma hecha por el mismo en la nota que comunicó en 30 de Junio á la comisión de Presupuestos.

Art. 2.º Desde el día de la publicación de esta ley hasta 31 de Diciembre del presente año se bajara á prorata las cantidades que proporcionalmente correspondan, tomando por base las rebajas que para el segundo semestre de este mismo año se espresan á continuación y por Ministerios.

CAPITULO I.

Casa Real.

Pide el Gobierno para todo el año la cantidad de cuarenta y tres millones quinientos mil reales. Se baja: Por la dotación de S. M. la Reina Gobernadora, que ha cesado de serlo, en todo el año la cantidad de doce millones. Y se le acredita como Reina Viuda, conforme á los contratos matrimoniales, la de tres millones once mil setecientos sesenta y cuatro reales, sin perjuicio de lo que las Cortes resuelvan sobre el Real Patrimonio. Para la dotación del Regente del reino se señala la cantidad anual de dos millones.

CAPITULO II.

Cuerpos Colegisladores.

Senado: Importa en todo el año su presupuesto trescientos treinta y dos mil cuatrocientos setenta reales, y le corresponden ciento sesenta y seis mil doscientos treinta y cinco en los seis últimos meses. Congreso de los Diputados: Se pide para todo el año la cantidad de quinientos ochenta y cuatro mil ciento diez reales, y se le conceden doscientos noventa y dos mil cincuenta y cinco para el medio año.

CAPITULO III.

Caja de Amortización.

Pide el Gobierno para todo el año trescientos veinte y ocho millones trescientos setenta y ocho mil novecientos ochenta reales;

y baja por los intereses de la deuda, elevado que sea á ley el decreto de la Regencia provisional de veinte y uno de Enero último, doscientos noventa y nueve millones novecientos mil ciento treinta y seis; y se le acredita únicamente la cantidad de veinte y ocho millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro, que importan los intereses capitalizados, y que debe figurar líquido en el Presupuesto. Sin embargo, las Cortes reconocen la obligación en que se halla la Nación respecto á este punto. Se baja en el material de la Caja de Amortización por medio año cincuenta mil reales. Por la supresión de los sueldos y gastos de los comisionados de las provincias en idem, doscientos diez y siete mil quinientos ochenta y dos. Por la reunion de las secciones de Liquidación de Créditos de Guerra á la Dirección de la Deuda, con el aumento de doscientos mil reales, en idem, ciento veinte y un mil novecientos cuarenta. Por igual reunion en la de Marina aumentando también doscientos mil reales en idem nueve mil seiscientos cincuenta. Por la Comisión de reemplazos de Cádiz, en id. diez y ocho mil, cuatrocientos cincuenta.

CAPITULO IV.

Ministerio de Estado.

Pide el Gobierno para todo el año once millones cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos diez reales. Se baja al Introdutor de Embajadores, que debe ser un cesante de categoría, en el medio año, quince mil. Al Encargado de Negocios del Brasil, en idem diez mil. A su Secretario, en idem, dos mil. Al Encargado de Negocios de los Países Bajos en idem, diez mil. A su Secretario, en idem, dos mil quinientos. Al Secretario de la Legación en Suiza, en idem dos mil quinientos. Al Secretario de la Legación de los Estados Unidos, en idem, cinco mil. Al Secretario de la Legación de Méjico, en idem, cinco mil. Al Agregado de la misma Legación, en idem, mil quinientos. En los gastos ordinarios de la misma Legación de Méjico, en idem, diez mil. Por la reunion del Consulado de Amsterdam á la Legación de S. M. en aquel país, en idem, nueve mil. Por la supresión del Vice-cónsul en Londres, en idem, seis mil. Por la supresión de los gastos para las Legaciones de Europa que aun no han reconocido el Gobierno de S. M. en idem, novecientos veinte y seis mil. Por la supresión del pedido para las nuevas Legaciones y Consulados en los Estados de América, y que se reducen á quinientos mil reales, en idem, la de cuatrocientos setenta y nueve mil. Al Archivero general del extinguido Consejo Real de España é Indias, cuyo destino puede desempeñarlo un cesante con el sobre sueldo de cuatro mil reales, en idem, ocho mil.

CAPITULO V.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Pide el Gobierno para todo el año diez y

ocho millones seiscientos diez y siete mil ochocientos cincuenta y un reales. Se baja: en el personal de la Secretaría, reduciendo los sueldos á la última plantilla, en los seis meses últimos, doce mil doscientos cincuenta. En el personal de las Audiencias por la supresión de sueldos de Relatores, Escribanos de Cámara, Tasadores y Repartidores, en el concepto de que presentando el Gobierno la ley de Aranceles de derechos se le autoriza para ponerlos en ejecución, en idem, trescientos sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres. Por la baja del material en las Audiencias de Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid, y Zaragoza, en idem, treinta mil. Por la supresión del Tribunal especial de las Ordenes, en idem, cuatrocientos treinta y seis mil doscientos. En los imprevistos de Ministerios ciento cincuenta mil.

CAPITULO V.

Ministerio de Hacienda.

Se pide por el Gobierno para todo el año trescientos millones ciento treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos. Distribucion. En el material de la Secretaría se baja en los seis meses últimos, cuarenta y tres mil. Por la supresión de la Sección de presupuestos, en idem, treinta y cuatro mil. En el material de la Dirección general del Tesoro, Contaduría general de Distribución, Archivo y Tesorería, en idem, treinta y nueve mil. En el giro de caudales, en idem setecientos cincuenta mil. En la Junta de calificación de empleados, por supresión, en idem, cincuenta y siete mil. Recaudacion. Se baja en las Direcciones generales y Junta de Aduanas, ciento cuarenta y un mil novecientos cincuenta, en la de Provinciales, ciento cincuenta mil. En la de Estancadas, ciento seis mil. En la Junta de Aranceles, sesenta y dos mil quinientos. Porterías de las Direcciones, diez mil ochocientos cincuenta. Por la cuarta parte del material de todas las Secretarías de las Intendencias: En las de primera clase, en idem, veinte y dos mil. En las de segunda, en idem, diez y seis mil seiscientos veinte y cinco. En las de tercera, en idem, setenta y dos mil doscientos cincuenta. En el material de este artículo de la Administración provincial, en idem, un millón ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco. En el resguardo, terrestre, en idem, seis millones. En los gastos reproductivos de las Rentas provinciales, en idem, doscientos ochenta mil trescientos setenta y siete. En la fábrica de tabacos de Sevilla por la supresión de dos oficiales en la Superintendencia, cuatro en la Intervención y cuatro en el Almacén, en idem, veinte y tres mil quinientos. En la Dirección general de Amortización por la supresión del segundo gefe, primer oficial y cinco mas con los sueldos de treinta mil, veinte y cuatro mil, diez y seis mil, ocho mil, seis mil reales, y los gastos de escribientes y gratificaciones, en idem, ciento diez y seis mil. Contabilidad. Por la supresión de un primero y segundo oficial y escribientes, por el pase

de la Contaduría de enagenacion de conventos á la anterior, en idem, diez y siete mil quinientos. Por la supresion del Asesor, en idem cuatro mil. Por el material, en idem, cuarenta y cinco mil.

Administracion de Secuestros.

Suprimida, y se incorpora á la Direccion general de Amortizacion con la asignacion de cincuenta mil. Por la supresion de los Contadores que beben pasar á las de provincia, en idem, trescientos siete mil. Se autoriza al Gobierno para que pueda conservar doce Contadurías de Amortizacion con la dotacion respectiva, donde á juicio del mismo Gobierno convenga. En los gastos reproductivos se bajan, en idem, quinientos mil.

Loterias.

Se suprime Subdirector con treinta mil reales; un Escribano con seis mil; un Oficial con veinte mil; dos idem, treinta y dos mil dos idem, veinte y ocho mil; dos idem, veinte y cuatro mil; dos idem, veinte mil; cinco id., cuarenta mil; seis idem, treinta y seis mil; Esc ibientes, cuarenta y cinco mil; dos Porteros ocho mil; dos, seis mil; y se baja en idem, ciento cuarenta y siete mil quinientos. En el material, en idem, doscientos cincuenta mil.

Cruzada.

Se suprimen dos Asesores, doce mil; en el sueldo de Contador, seis mil; el Fiscal, diez mil; Secretario, diez mil; Subalternos y Agente Fiscal, doce mil; y en idem se baja, en idem, veinte y cinco mil. En la Contaduría se suprimen: Un Oficial primero veinte mil un quinto, ocho mil; un Escribiente, cuatro, y se baja, en idem, diez y seis mil. En la Secretaría, gastos de escritorio y estrados del Tribunal, en idem, quince mil. Material en id. cien mil.

Espolios.

En la Colecturía, sesenta y cinco mil seiscientos ochenta.

Obra pia de Jerusalem.

En idem, diez mil ochocientos sesenta y cinco.

Se suprimen las Subdelegaciones de Rentas de partido, entendiéndose con cada pueblo los Intendentes de provincia.

CAPITULO VII.

Ministerio de la Gobernacion.

Se pide para todo el año noventa y nueve millones quinientos noventa y siete mil setecientos noventa y ocho. Se baja en la Contabilidad y material en los seis meses últimos ciento treinta y nueve mil. En la Pagaduría, en idem, ocho mil. Por la supresion de cuarenta y nueve oficiales de Contabilidad, encargados en las Cefaturas políticas, en idem, ciento ochenta y cuatro mil. Por la

de los Oficiales auxiliares de Contabilidad, en idem, ciento cuatro mil quinientos. Por la de los Salvaguardias, en idem, ciento ochenta y siete mil seiscientos setenta y siete. Por la de los Gefes de Sección del Ministerio en idem, cien mil. En imprevistos se baja, en idem; trescientos cincuenta mil. Carta de España: se baja en idem quinientos mil. Por la supresion de los sueldos del Juzgado de Correos, en idem, cuarenta y un mil quinientos ochenta. No se suprime el Conservatorio de música y declamacion de esta Corte; antes bien el Gobierno le protegerá y procurará quede organizado del mejor modo posible, atendiendo á la utilidad pública y menor gravámen del Erario. Se conceden al Gobierno para reparacion, continuacion y mejora de los caminos, cuatro millones, entendiéndose rebajados los otros cuatro que pedian para obras nuevas.

CAPITULO VIII.

Ministerio de la Guerra.

Se piden para todo el año quinientos trece millones doce mil ochocientos ochenta y un rs. Se bajan: En la Secretaría del Despacho de dos auxiliares á ocho mil reales, en idem, ocho mil. Un Oficial agregado al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, suprimido y se baja en idem, cinco mil seiscientos cuarenta. En los gastos de la Direccion de Estado Mayor, en idem, se baja siete mil quinientos. En la Inspeccion general de Milicias provinciales se suprimen: un Mayor, cuatro Capitanes, tres Tenientes y dos Subtenientes, y se baja en idem, veinte y siete mil trescientos cincuenta y cuatro. En los gastos de Estado Mayor general se baja en idem, once mil ochocientos treinta y uno. Alabarderos. Vacante la plaza de Capitan, se baja su total, ochenta y un mil. En la Plana Mayor de la Guardia Real exterior se rebaja la cuarta parte de su coste; y el Gobierno la presentará reformada del modo mas conveniente; y se baja en idem, cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y nueve. Por la supresion de los sueldos y gastos de los juzgados privativos de la Guardia Real interior y exterior, de Ingenieros y de Artillería, en idem, doce mil. En la remonta y montura, se baja en idem, un millon doscientos cincuenta mil. En los pluses, gratificaciones y demas, se baja en idem, dos millones ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete. En los generales empleados se baja la cuarta parte, y rebaja en idem, doscientos diez y nueve mil setecientos cincuenta. En el personal del Ejército, se baja diez y ocho millones ochocientos sesenta y un mil quinientos quin. En las Milicias provinciales nueve millones setecientos sesenta y siete mil quinientos cincuenta y ocho. En las subsistencias militares, catorce millones quinientos ochenta y dos mil novecientos doce. En el vestuario y equipo, en idem, cuatro millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres. En el Utensilio, en idem, tres millones setenta y dos mil seiscientos cuarenta y uno. En los Hospitales, en idem, dos millones seis-

cientos cuarenta mil seiscientos trece. Prisioneros: en idem, trescientos cuarenta y tres mil quinientos veinte y nueve. En la Administracion militar y en el eventual, de por mitad, idem, un millon setecientos treinta y seis mil. Los Capitanes generales solo gozarán del sueldo que les corresponda segun reglamento en activo servicio como Oficiales generales.

CAPITULO IX.

Ministerio de Marina.

Pide el Gobierno para todo el año cincuenta y seis millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho. Se baja: En el artículo primero del Presupuesto que corresponde á la Secretaría, en los seis meses últimos, quince mil setecientos cincuenta. En el artículo segundo que corresponde á la Junta de Almirantazgo, en idem, ciento diez y nueve mil trescientos cincuenta y uno. En el artículo tercero que corresponde á la Intervencion y Pagaduría en la Corte, en idem, diez y ocho mil seiscientos setenta y cuatro. En el artículo diez y seis que corresponde á los haberes y gastos de los tercios navales, se baja en idem, sesenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve. En el artículo diez y nueve que corresponde á los sueldos y gastos de los empleados del Colegio de S. Telmo, se baja en idem, nueve mil cuatrocientos. En el artículo veinte y uno que corresponde á sueldos de cesantes, en idem, veinte mil. En el artículo veinte y seis que corresponde á sueldos y asignaciones eventuales de la dotacion de buques armados, en idem, cien mil. En el artículo veinte y siete que corresponde á raciones de todas clases, en idem, cuatrocientos sesenta mil. En el artículo veinte y ocho que corresponde á materiales para obras civiles é hidráulicas, en idem, cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y seis. En el artículo veinte y nueve que corresponde á carenas y recorridas de buques, en idem dos millones. En el artículo treinta y uno que corresponde á acopios de materiales de construccion, en idem, un millon. En el artículo treinta y tres que corresponde á imprevistos, en idem, un millon quinientos mil. En el artículo treinta y cuatro que corresponde á sueldos y gastos del Ministerio de Comercio de la Peninsula, en idem, cuatrocientos diez y seis mil ochocientos cuarenta y uno. En el artículo treinta y cinco que corresponde al Colegio Militar, en idem, ciento cincuenta mil. Se aumentan diez y ocho millones de reales destinados á la construccion de buques en los tres astilleros nacionales y reparacion de sus diques, de biéndose invertir precisa y exclusivamente en estos objetos, dando la preferencia á los materiales y artefactos nacionales.

Art. 3.º Se suprime el importe de los sueldos que percibian los ex-Ministros de todos los ramos por cesantías.

Art. 4.º Se aprueba el Presupuesto de ingresos presentado por el Gobierno, y se le faculta para cobrar las contribuciones existentes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Getes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. El Duque de la Victoria.—En Madrid á 1.º de Setiembre de 1841.—A D. Pedro Surra y Rull.

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1841.—Pedro Surra y Rull.

De la misma orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

El que se inserta para el oportuno conocimiento y publicidad. Logroño 9 de Octubre de 1841.—Juan de la Tejera.

Comandancia general de la Provincia de Logroño,

El Señor Brigadier encargado del Despacho de la Capitanía general de Castilla la vieja me dice en 28 del corriente lo que copio.

«Excmo. Señor—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra me dice lo que sigue. —S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Deseando dar á los gefes y oficiales de los cuerpos provinciales que con tanto valor han peleado durante la pasada época en defensa de la libertad civil y del Trono legítimo, una prueba mas de lo gratos que han sido á la patria sus servicios, he venido en decretar como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre lo siguiente.— Artículo único. Los Gefes y oficiales de los Regimientos provinciales cuyos grados y empleos se declararon de infantería por el artículo 1.º del decreto de 5 de Noviembre del año proximo pasado tendrán derecho al goce de retiros y sus viudas y huérfanos á pension del Monte pio en los mismos términos establecidos para los Gefes y oficiales de las demas armas del Ejército. El artículo 3.º del mencionado decreto que priva á los de Milicias provinciales de tales beneficios, queda anulado. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quienes correspondan para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.— Dado en Madrid á 8 de Setiembre de 1841.—A D. Evaristo San Miguel.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 10 de Setiembre de 1841.—Y lo traslado á V. E. con igual objeto y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Y en cumplimiento de lo que se me previene, se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de cuantos se hallan comprendidos en el anterior decreto de S. A. el Regente del Reino. Logroño 31 de Octubre de 1841.—El General Comandante general, Bartolomé Amor.

D. Jacinto Baraibar, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

A los deudos, parientes y demas interesados que se crean con derecho á la Capellania que en la Iglesia parroquial de la Villa de Villamediana fundó D. Pedro Sicilia hago saber: que por Doña Isabel Izquierdo y Sicilia viuda vecina de Madrid residente en esta Ciudad se acudió á este Juzgado esponiendo que como parienta del constituyente y conforme á la ley que rige en la materia le correspondian sus bienes libremente, hallandose como se hallaba vacante en actualidad, y que para evitar dilaciones se fijaren edictos en la forma ordinaria á que he accedido en auto de este día. Por tanto en virtud del presente se cita, llama y emplaza á los contenidos en la cabeza para que dentro de treinta dias que se les da y concede en tres terminos y el último por perentorio comparezcan en este mismo juzgado por medio de procurador con poder bastante á esponer y justificar el derecho que pretenden tener á dicha capellania y sus bienes segun está dispuesto que si lo hacen se les administrara justicia, y en otra manera dicho termino pasado se procederá á lo que haya lugar sin mas citarles ni emplazarles, pues por el presente se les cita y llama última y perentoriamente con señalamiento de estrados en forma. Dado en Logroño á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Licenciado, Jacinto Baraibar.—Por mandado de S. S., Fausto Zu pida.

Licenciado D. Pablo Mateo Sagasta, Juez de primera instancia de Torrecilla en Cameros y su partido que de serlo así el infrascripto Escribano certifica.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellania colativa que en la villa de Nestares fundó el Presvitero D. Martin Larrios Medrano, vacante por difuncion de D. Felipe Saenz del Prado su último poseedor, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de Procurador autorizado, á deducir su derecho, en el juicio entablado por Josefa Adalid, viuda vecina de dicha villa de Nestares, que solicita esta se le adjudique como libres los indicados bienes segun la ley de 19 de Agosto del mismo, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento que de no egecutarlo en el término señalado, les parará el perjuicio que hubiere lugar, y sin mas citarles ni emplazarles, se sustanciará por sus trámites dicho juicio, y los autos notificados y demas diligencias se entenderán en rebeldia en los estrados de este Tribunal.

Dado en Torrecilla á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Pablo Mateo Sagasta.—Por su mandado, José Pascasio Hernandez.

ANUNCIO.

Los Señores Hermanos Chedufaut tienen el honor de ofrecer al público su establecimiento en esta Capital, participandole que

son inventores de máquinas para destilar aguardientes por medio de vapor, en las que á cada 24 horas se sacan cuatrocientas arrobas de dicho licor. En ellas se opera la destilacion sin agua, se economiza un 300 por 100 de leña en comparacion de las comunes, no se necesitan mas brazos que los de un solo hombre, y su traslacion de un punto á otro es sumamente fácil, siendo muy poco el terreno que ocupan, y muy grande su sencillez y comodidad. Pueden fabricarse de todos tamaños, con iguales ventajas, á gusto de cada uno; y tambien pueden las calderas antiguas de otra cualquier fábrica acomodarse á estas de nueva invencion. Los citados hermanos se comprometen á enseñar el manejo de estas últimas, y á poner al corriente de la destilacion y fabricacion de todo género de licores, incluso el ron, á cualquiera que les encargue la construcion de alguna. La que no saliere enteramente arreglada á sus ofertas quedará por cuenta de ellos; y los Señores que quisieren informarse de la seguridad de dichas ofertas, podrá verificarlo en las fabricas que en Avignon y Zaragoza tienen planteadas.

Estos mismos hermanos construyen; 1.º Estufas de chapa de yerro para las habitaciones. 2.º Lámparas para salas de estudio y de otras varias clases. 3.º Bombas para elevar el agua hasta la altura que se desee. 4.º Bombas de nueva invencion para riego de jardines. 5.º Maquinas hidraulicas para riegos de cualquier extension. 6.º Baños de ojadelata, enteros, medios, de pies, con las estufas correspondientes. 7.º Cafeteras para hacer el café al minuto, y cualesquiera otras piezas de ojadelata. 8.º Ornillos de vapor para calentar una ó muchas calderas á la vez. 9.º Se encargarán de conducir aguas á las fuentes, hacer conductos saltadores en medio de las plazas y toda obra de esta especie, con la mayor equidad.— Viven calle de San Blas número 86o.

EL ESPECTADOR.

Periódico político, industrial y mercantil.

Se publica todos los dias por la mañana, y se suscribe en Logroño en la librería de Ruiz, á 20 reales mensuales.

Se vende un caballo de siete años, color blanco, alzada sobre la marca hecho á Silla y tiro, y de muy buenas cualidades á precio arreglado, las personas que quisiesen comprarlo, acudirán á la casa del Escribano Don Francisco Mulas en la calle mayor n.º 1178, donde darán razon y lo presentarán.

En la Imprinta y librería de este Boletín se halla de venta el Real decreto, instrucion y modelos que le acompañan sobre la enagenacion y venta de las fincas del Clero secular.—Un folleto en octavo prolongado á dos reales.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.